**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

**Simulación**

RADIC. 76001-3103-019- 2019- 00163-00

SANTIAGO DE CALI, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEITIUNO (2021).

En el presente asunto se tiene que en atención al requerimiento realizado por el despacho tanto el apoderado de la pare actora como el apoderado de la demandada LIBIA QUINTERO GONZALES allegaron los correos electrónicos actualizados, los escritos serán agregados al expediente.

De otra parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN- en atención al oficio No. 520 con fecha 23 de junio de 2021 enviado por el despacho allegó escritos el 15 y 16 de julio y el 13 de agosto con la trazabilidad de la solicitud, a la que respondieron que revisada la información en el sistema se encontró la declaración de renta correspondiente al año 2014 de la demandada LIBIA QUINTERO GONZALEZ, de la cual envían copia en pdf.

En cuanto a los demandados MARIA FERNANDA GARZON y JULIO ERNESTO GARCIA, no figuran registros y sin evidencia de declaración de renta, el escrito será agregado al expediente.

La Superintendencia Financiera en respuesta al oficio No. 521 fechado a 23 de junio de 2021, señaló que la información solicitada hace parte de la órbita de los

documentos particulares de cada entidad vigilada en el desarrollo del objeto social con sus clientes, en esa medida, los datos requeridos no figuran en las bases de datos de la Superintendencia. Sin embargo, se cuenta con la unidad virtual de intercambio de información con las entidades vigiladas y para proceder a la publicación de la información requerida, debe presentarse una nueva solicitud acreditando que la autoridad judicial autoriza la publicación de la misma en dicha unidad de información, los escritos serán agregados al expediente.

Finalmente, el 13 de septiembre de 2021 la parte actora allegó al despacho memorial coadyuvado por los demandados, en el que solicitaron la terminación del presente asunto, anexando contrato de transacción celebrado entre ALVARO PINZON GONZALEZ, LIBIA QUINTERO GONZALEZ, MARIA FERNANDA GARZON y JULIO ERNESTO GARCIA QUINTERO y ALVARO IVAN PINZON GARZON.

En el artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 *ibídem* indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

De otra parte, el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por

cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el contrato de transacción presentado se tiene que en el numeral primero señalan expresamente como objeto TRANSAR Y DESISTIR directamente o por medio de apoderado de las pretensiones contenidas en las demandas y denuncias descritas o futura relacionadas con los mismos temas por parte de LIBIA QUINTERO GONZALEZ, ALVARO PINZON GONZALEZ, JULIO ERNESTO GARCIA QUINTERO, MARIA FERNANDA GARZON CUELLAR Y ALVARO IVAN PINZON GARZON, al inicio del contrato describen cada uno de los procesos en curso dentro del cual se encuentra el presente asunto-; en los numerales siguientes establecen la manera de transar cada una de las obligaciones.

Así las cosas, considera el despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones, como también ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**

**RESUELVE**:

**PRIMERO: AGREGAR** expediente los escritos allegados por las partes el 29 de 2021.

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente los escritos allegados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – y la Superintendencia de Sociedades.

**TERCERO: ACEPTAR** en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre ALVARO PINZON GONZALEZ, LIBIA QUINTERO GONZALEZ, MARIA FERNANDA GARZON y JULIO ERNESTO GARCIA QUINTERO, en su condición de demandante y demandados en el presente proceso, en el que se acordó, entre otros aspectos, transigir y desistir de las pretensiones de la demanda.

**CUARTO: DAR** por terminado el proceso Verbal – Simulación promovido por ALVARO PINZON GONZALEZ contra LIBIA QUINTERO GONZALEZ, MARIA FERNANDA GARZON y JULIO ERNESTO GARCIA QUINTERO, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proceso.

**QUINTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Librar oficio por secretaría.

**SEXTO: SIN** costas

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior. **ARCHIVAR**, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
**SECRETARIA**
En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: SEPTIEMBRE 15- 2021

SANDRA XIMENA HIGUITA E.
Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Maria Jimenez Londoño**
**Juez**
**Civil 019**
**Juzgado De Circuito**
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5acdae4d4563aa3b244a1356c24de12f0e434777b19baa791840148ad039b0**
Documento generado en 14/09/2021 02:37:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**